



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, informando que llega a este Juzgado por medio del correo electrónico institucional la presente demanda ordinaria laboral de la Oficina Judicial de Reparto, la cual fue radicada bajo el No. **2023-00128**. Sírvase Proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** personería a la Dra. **MARÍA VICTORIA CASTAÑO LEMUS**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 55.300.717 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 146.808 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Sin embargo, revisada la presente demanda advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelvela misma por las falencias que a continuación se observan:

1. Se encuentra que en las pretensiones subsidiarias se indica la existencia de una relación laboral desde el 21 de septiembre de 2018 hasta el 23 de junio de 2022, entre el demandante y el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO COLOMBIA EN PAZ -PA-FCP**, sin embargo, dado a que en los hechos 2.5 y 2.2 se indica que la vinculación de la demandante se realizó a través de unas sociedades temporales denominadas Personal Eficiente Competente y Cía. S.A.S. (21/09/2018 a 15/05/2019 y 16/05/2019 a 30/04/2020) y Gente Oportuna S.A.S. (06/05/2020 a 15/06/2020), se hace necesario vincular al proceso a las sociedades **PERSONAL EFICIENTE COMPETENTE Y CÍA. S.A.S.** y **GENTE OPORTUNA S.A.S** como demandadas en calidad de LITIS CONSORTES NECESARIOS.
2. Siguiendo lo anterior, deberá actualizar el poder incluyendo a las demandadas Personal Eficiente Competente y Cía. S.A.S. y Gente Oportuna S.A.S
3. No se da cumplimiento en las pretensiones de la demanda a lo establecido en el N° 6 Art. 25 y en el artículo 25A del C.P.T y de la S.S., modif. por la Ley 712 de 2001, en el entendido que deben expresarse con precisión, claridad por lo siguiente:

Teniendo en cuenta la mención en los supuestos fácticos de las empresas de servicios temporales Personal Eficiente Competente y Cía. S.A.S (21/09/2018 a 15/05/2019 y 16/05/2019 a 30/04/2020) y Gente Oportuna S.A.S. (06/05/2020 a 15/06/2020), y a que adicionalmente, se indica que la vinculación del demandante a través de la empresa de servicios temporales

SU TEMPORAL S.A.S inició el 12 de junio de 2020; deberá aclarar, modificar y/o adicionar la pretensión **DECLARATIVA SUBSIDIARIA OCTAVA**, y las **PRETENSIONES CONDENATORIAS SUBSIDIARIAS DESDE LA PRIMER HASTA LA OCTAVA**.

4. En la prueba relacionada en el numeral 12 faltan los desprendibles del periodo de julio de 2022. Aportar la prueba o aclarar.
5. No se observa envío de los respectivos traslados a los demandados tal y como se estableció en el artículo 6° párrafo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

“...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En consecuencia, de lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda, para que sea **SUBSANADA** dentro del **término de CINCO (5) días hábiles**, para lo cual se deberá allegar a través de correo electrónico un nuevo escrito de demanda con las deficiencias aquí anotadas debidamente corregidas, y, además, se deberá enviar las respectivas subsanaciones por los canales digitales de cada una de los demandados (Ley 2213 de 2022), so pena de rechazo, tal como lo dispone el art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 DE 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 092** publicado hoy **23/06/2023**

La secretaria, MDG